

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 37.

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Julian Juano para el cargo de Recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de Policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación General que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó

cabrias, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una cabeza de ganado vacuno por seis de lanar.

Una cabeza de ganado cerda por dos de lanar.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las Autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por Profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación General de Ganaderos «La Industria

Pecuaria», y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma concierne.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de Policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación General de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Palencia 29 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Circular.

Por el Ministerio de Fomento se comunica á éste de la Gobernación con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Al Director General de Agricultura, Minas y Montes, comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias por Real decreto de 16 de Di-

ciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se dictó el 21 de Marzo último una Real orden encaminada á evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo denominada *Palomilla*, disponiendo al efecto, en las provincias donde se cultiva el olivo se dictaran por aquellas autoridades las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales contra las plagas del campo y la Guardia civil se obligue sin excusa ni pretexto alguno á los propietarios á proceder á la destrucción por medio del fuego del ramaje procedente de la poda ó á retirarlo del campo, conservándole en locales cerrados, privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades. Esta disposición, de haber sido debidamente cumplimentada por todas las entidades y Corporaciones interesadas, hubiera contenido en gran parte la expansión de la plaga, además varias enfermedades que atacan á los cultivos, se propagan del mismo modo, como sucede con la *Serpeta borda*, insecto que ataca á los avellanos en la provincia de Tarragona, destruyendo una de las principales producciones de dicha provincia. Por las razones expuestas y vistas las peticiones formuladas á V. S. por el Consejo de Fomento de Tarragona en la reunión que bajo su presidencia tuvo lugar en aquella capital el día 21 del corriente mes, y comunicada de oficio en 22 del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo último y que se comuniquen á los Gobernadores de las restantes provincias para que exijan su exacto cumplimiento en los casos en que, como sucede con la *Serpeta borda* de los avellanos en la de Tarragona, se haga preciso, á juicio del Consejo provincial de Fomento respectivo, aplicar aquella disposición, para contener la propagación de una plaga que reviste reconocida gravedad, además de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos

4.º al 17 de la vigente ley contra las plagas del campo.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y el cumplimiento más exacto de cuanto en ella se dispone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Reverter.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de San Mamés de Campos el día 9 de Marzo próximo á las doce horas, 116 árboles de chopo del plantío denominado «Tojas», bajo el tipo de 1.012'20 pesetas.

Si la subasta se declara sin efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 20 de dicho mes de Marzo bajo el mismo tipo y condiciones.

El Sr. Alcalde de San Mamés de Campos dará cuenta á esta Delegación del resultado de la subasta tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 29 de Enero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de corta de ciento dieciseis árboles maderables concedido al pueblo de San Mamés de Campos, consignado en el plantío número 87 bis del Catálogo, denominado «Tojas» y sito en el término municipal de San Mamés de Campos.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de San Mamés de Campos el día nueve del próximo mes de Marzo y hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil doce pesetas veinte céntimos en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en San Mamés de Campos, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva, y la licencia escrita del Ingeniero de la Región ó Ayudante de la provincia al referido rematante, que se la expedirá cuando se acredite haberse hecho el ingreso por el rematante en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del valor alcanzado en la subasta á que se refiere el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de cuarenta y cinco días, á contar desde el día en que se extienda la licencia, entendiéndose que el rematante queda obligado á obtenerla dentro de los diez días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado, en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daño á los que han de quedar en pie, y cuando ésto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menes, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen

cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la Región en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa é inevitablemente causados.

11.ª No podrán separarse las maderas del pié del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la Región á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

12.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos que existan en el plantío, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados de la Región.

13.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14. El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

15.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

16.ª El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del plantío dentro del plazo marcado para los demás productos.

17.ª Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el plantío.

18.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é instrucciones de la Dirección general de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

19.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 29 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

En los autos ejecutivos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Carrión de los Condes á diecinueve de Enero de mil novecientos doce, el Señor Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de Don Eusebio Salvador Alonso, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, representado por el Procurador Don Policarpo de Diego Martín y defendido por el Letrado Don Lorenzo Merino Miguel, contra Don Valeriano Revuelta García, que lo es de Población de Campos, el cual ha sido declarado rebelde, sobre pago de pesetas, intereses y costas, y.....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de Don Valeriano Revuelta García, vecino de Población de Campos y con su producto hacer entero y cumplido pago á Don Eusebio Salvador Alonso de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas de principal, por los intereses al seis por ciento vencidos en los dos últimos años en doce de Junio de mil novecientos once, los que venzan y los intereses legales desde la interposición de la demanda, con imposición de costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado se notificará á éste en la forma prevenida por la ley á no ser que el actor solicite se le notifique personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María Alvarez Martín.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José María Alvarez Martín, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Secretario doy fé. Carrión de los Condes diecinueve de Enero de mil novecientos doce.—Ante mí, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado Don Valeriano Revuelta García, expido la presente que firmo en Carrión de los Condes á veintiseis de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.—V.º B.º—Cirilo D. de Rábago.

Bahillo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de reparto gremial del impuesto de consumos que ha de regir en el año actual de 1912, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, presentando las reclamaciones que juzgaren pertinentes, las que serán resueltas por la respectiva Junta expirado que sea el plazo de exposición al público del presente anuncio.

Bahillo 27 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, Casto Pascual.